

INE/CG106/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-UFRPP 03/2014**

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-UFRPP 03/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Origen del procedimiento oficioso.** El veintinueve de abril del dos mil catorce, se recibió en las oficinas de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el oficio INE/SCG/0366/2014 suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual hizo del conocimiento el contenido del Acuerdo de veintiocho de abril del año en cita, que a la letra dice:

***“PRIMERO. ANTECEDENTES:** Con fecha dos de agosto de dos mil doce, se emitió la Resolución CG550/2012, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de: a) Israel Beltrán Montes candidato suplente al Senado de la República, por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por adquisición de tiempos en radio, imponiéndosele una sanción de amonestación pública; b) Partido Revolucionario Institucional, imponiéndosele una sanción de amonestación pública; c) Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A., concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz, imponiéndosele una sanción de amonestación pública, y d) Radiodifusora XHCDH, S.A. de C. V., concesionaria de la emisora XHCDH FM 104.1 Khz, imponiéndosele una sanción de amonestación pública. Asimismo dicho procedimiento se declaró infundado en contra de Patricio Martínez*

*García, entonces candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Chihuahua, postulado por Partido Revolucionario Institucional.* -----

**SEGUNDO. REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS:** *En virtud de lo anterior, del análisis realizado a la resolución CG550/2012, misma que ha quedado firme, y tomando en consideración la infracción por la cual se estimó fundado el procedimiento, se ordena remitir copias certificadas de la citada Resolución, así como de todas y cada una de las constancias de autos que integran el presente expediente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.*-----

**TERCERO.** *Notifíquese al C.P. C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de mayo de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales del Consejo General del Instituto (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-UFRPP 03/2014**, notificar al Secretario de este Consejo de su inicio, así como, publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto. (Foja 1295 del expediente).

**III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El seis de mayo de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1297 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1298 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/701/2014, la Unidad de Fiscalización informó al

Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1299 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/700/2014, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas1300-1301 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veinte de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/066/2014, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Resoluciones) solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera los egresos reportados por el entonces candidato a Senador de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Patricio Martínez García, en la entidad Federativa de Chihuahua en el marco del Proceso Federal Electoral 2011-2012, de igual forma se le solicitó que presentara copia del informe de campaña del entonces candidato a Senador en comento. (Foja 1302 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/007/14, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo i) Balanza de comprobación del entonces candidato al Senado de la República C. Patricio Martínez García; ii) Auxiliares contables en los que se detalla la totalidad de los egresos reportados por el entonces candidato; iii) copia simple de las muestras de la documentación obtenida durante la revisión del Informe de Campaña del candidato; iv) Formato "IC"-Informe de Campaña, correspondiente a la última versión. (fojas 1303-2037 del expediente).
- c) El treinta de enero de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/039/2015, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera el domicilio señalado por el C. Israel Beltrán Montes, en su respectivo formato de Informes de Campaña a Senador de la República por el principio de mayoría relativa del Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. (Foja 2101 del expediente).

**VII. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil catorce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, el encargado de despacho de la Unidad emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 2038-2039 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0772/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 2040 del expediente).

**VIII. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecinueve de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0553/2014, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, realizara tres cotizaciones relativas al uso de tiempo en radio, tomando en consideración la duración de las intervenciones que se encontraban detalladas en el anexo único. (Fojas 2079-2080 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE/237/2014, el Licenciado Alejandro de Jesús Scherman Leño en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, respondió a la solicitud de información, remitiendo en su caso, escrito girado por el C. Israel Beltrán Zamarrón, en el cual solicita copia del curso mencionado en el párrafo anterior. (Fojas 2041-2045 del expediente).
- c) El diez de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE/575/2014, el Vocal Ejecutivo señalado en el párrafo anterior remitió la totalidad de las respuestas obtenidas. (Fojas 2078-2096 del expediente).

**IX. Requerimiento de información al C. Israel Beltrán Zamarrón, Director General de Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**

- a) El seis de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1109/2014, la Unidad de Fiscalización, solicitó información al C. Israel Beltrán Zamarrón a efecto de que remitiera la cotización relativa al uso de tiempo en radio, tomando en consideración la duración de las intervenciones detalladas en el anexo único y el precio utilizado en el año dos mil doce. (Fojas 2049-2054 del expediente).
- b) El trece y dieciocho de agosto de dos mil catorce, mediante escritos sin número, el C. Israel Beltrán Zamarrón, como Director General de Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A., dio respuesta al requerimiento formulado, informando que le resultaba imposible cuantificar bienes que de acuerdo a su criterio se encuentran fuera del comercio, ya que no puede cuantificarse el costo del tiempo en radio para campañas políticas, esto derivado de ser una labor exclusiva del Estado. (Fojas 2055-2070 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El nueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0076/2015, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Israel Beltrán Montes. (Fojas 2097-2098 del expediente).
- b) El catorce de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/DC/0041/2015, la Dirección Jurídica, giro respuesta informando que fueron localizados más de un registro de los diversos ciudadanos que ostentan el mismo nombre (homonimia) en la base de datos del Padrón Electoral. (Fojas 2099-2100 del expediente).

**XI. Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral

Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo les, 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.*

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la exposición en radio en el estado de Chihuahua del C. Israel Beltrán Montes entonces candidato suplente de la formula postulada por el Partido Revolucionario

Institucional al Senado de la República en aquella entidad implicó una infracción en materia de fiscalización. Lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 38***

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

***Artículo 77***

*(...)*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

***Artículo 83***

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Informes de campaña:*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*



(...).”

De las premisas normativas se desprende que tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de empresas de carácter mercantil a efecto de evitar que éstas tener injerencia en la vida democrática de un país.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Asimismo, de los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar contablemente tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente, sin que ésta rebase los topes de campaña establecidos previamente por el Consejo; de igual manera establecen la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de empresas de carácter mercantil y de personas no identificadas, por lo que en su caso, deberá reportar cualquier tipo de aportación que le sea hecha, y por consecuencia soportarla con la documentación que avale el origen de la misma; es decir; en su conjunto tiene la obligación de reportar cualquier ingreso o gasto que sea originado dentro del periodo de campaña debe ser informado a la autoridad a través del informe de campaña correspondiente.

En razón de lo anterior, es importante señalar las causas que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito.

Como se ha señalado en el **antecedente I** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización el contenido del Acuerdo emitido por aquella autoridad el veintiocho de abril de dos mil catorce, el cual entre otras cuestiones establece lo siguiente:

- El dos de agosto de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución CG550/2012, la cual se declaró fundada, en contra de las siguientes personas:
  - C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente al Senado de la República, por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional;
  - Partido Revolucionario Institucional;
  - Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A. concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz S.A. de C.V.; y
  - Radiodifusora XHCDH, S.A. de C. V., concesionaria de la emisora XHCDH FM 104.1 Khz

En este orden de ideas, en atención a que la resolución en cita había quedado firme y tomando en consideración la infracción por la cual se estimo fundado el procedimiento, se ordenó remitir a la autoridad fiscalizadora copias certificadas de la multicitada resolución, así como de las constancias de autos que integraron el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora determine lo que en derecho corresponda.

En este sentido y a efecto de dar cumplimiento a los principios de certeza legal y exhaustividad, y a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012 se advierte que el escrito de queja presentado por el C. Rogelio Carbajal, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, denunció presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por adquisición de tiempos en radio, en atención a que: siguiente:

- El C. Israel Beltrán Montes, presuntamente adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, transmitido por las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.
- Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A., difundió diversos comentarios o reflexiones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, en su calidad de entonces candidato suplente al Senado de la República, por el estado de Chihuahua, previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, en la emisora XEDP-AM 710 Khz.
- La radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, difundió diversos comentarios o reflexiones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, en su calidad de entonces candidato suplente al Senado de la República, previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, en la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz.
- El Partido Revolucionario Institucional, presuntamente incumplió a su deber, respecto de la conducta desarrollada por el otrora candidato suplente al Senado de la República del estado de Chihuahua, el C. Israel Beltrán Montes.
- El C. Patricio Martínez García, presuntamente incumplió a su deber, respecto de la conducta desarrollada por el otrora candidato suplente C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente al Senado de la República por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional derivado de los comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, transmitido por las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDHFM 104.1 Mhz, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

En este orden de ideas, de los hechos denunciados se advierte que el contenido del programa radiofónico difundido materia de controversia, en su parte relevante es el siguiente:

“(…)

*En esta mañana del día que corresponde lunes 7 del mes de mayo, mes de mamá del año 2012, le estoy agradeciendo a dios el nuevo día, la nueva mañana por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro señor salvador él también tiene un nombre nuestro señor Jesucristo nuestro señor salvador, esta mañana yo quiero que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios por el nuevo día, por la nueva mañana, por este nuevo despertar, pidamos a Dios por nuestras faltas, nuestros pecados. Nuestros errores y alabemos nosotros el reconocimiento a Dios como un perfume fragante que llegue a él nuestro agradecimiento nuestro decir de que le amamos, que le decimos que le respetamos, que él es digno de honra, digno de gloria, digno de adoración. Esta mañana también quisiera invitarlos para que hagamos la oración de javes, un personaje que una vez aparece en la Biblia y dice que invoco a Dios y le pidió cuatro cosas y dios le concedió, esta mañana podemos pedir a Dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría. Nuestro gozo nuestra economía por supuesto habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros, para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor.*

*Que tengas ustedes un buen día, felicidades, Dios bendiga a cada uno de ustedes esta mañana este nuevo día, que la pasen bien, que tengan éxito, que tengan bienestar, salud es nuestro mejor deseo en este nuevo día. Que la pasen bien y ya van a quedarse aquí con la información ya Berta Castillo trae todas las estadísticas la información que ha traído no solamente de lo que opinan aquí en México, en el mundo sino también en otros planetas que estuvieron atentos el día de ayer para ver el debate que dicen los lunáticos, que dicen los marcianos, los venusianos, los mercurianos, los jupiterianos, que opinan también los de diferentes partes de nuestras galaxias contiguas, las Andrómeda, porque pues las opiniones que ellas abarcan pues es una opinión no solamente local sino una información que ha traído a través de los diferentes sistemas que superan ya la Internet y que ya domina aquí doña Berta Castillo junto con Brenda Chacón, bien que tengan buenos días felicidades que la pasen bien y vamos a identificar la estación de radio buenos días.  
(…)”*

Así, del caudal probatorio obtenido durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador referido, esta autoridad valoró en la Resolución CG550/2012, que lo procedente era declararlo fundado por lo que fue materia de denuncia, respecto de:

- El C. Israel Beltrán Montes –candidato suplente-, imponiendo una amonestación pública, en virtud de haber adquirido tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comentarios y reflexiones acerca de viajes, el clima, y temas religiosos vinculados a sus creencias personales.
- Respecto del C. Patricio Martínez García –candidato propietario- a Senador de la República por el estado de Chihuahua postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se declaró infundado el procedimiento.
- El Partido Revolucionario Institucional, imponiendo una amonestación pública por haber infringido en su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua
- Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A., concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, imponiendo una amonestación pública por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes.
- La radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 MHz, imponiendo una amonestación pública, derivado de la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes.

Es importante resaltar que para efectos de la valoración de las conductas sancionadas, esta autoridad en materia de fiscalización debe de determinar en un primer momento si las mismas actualizan un concepto de irregularidad que implique directa o indirectamente un beneficio económico al partido político o a los candidatos, susceptible de cuantificarse al tope de egresos realizados por el ente infractor.

Consecuentemente, se analizará la conducta realizada por:

- C. Israel Beltrán Montes.- Candidato suplente-.
- C. Patricio Martínez García –candidato propietario-.
- Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, toda vez que de la valoración a las conductas realizadas por dichos entes, se desprenderá si se acredita o desvirtúa una infracción en materia de fiscalización susceptible de sancionarse.

En este orden de ideas, como se ha visto en párrafos precedentes la autoridad determinó sancionar en la resolución multicitada al C. Israel Beltrán Montes, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*En el presente apartado debe decirse que si bien se tiene por acreditada la participación del ciudadano **Israel Beltrán Montes** en la emisión de los comentarios materia de la denuncia, también lo es que la no puede establecerse que con dichos comentarios, el ahora denunciado haya tenido un impacto mayor en la contienda, pues como ya ha quedado asentado, en los mismos no se ostenta como candidato, no hace referencia a propuestas de tipo político que pudieran considerarse como exposición de plataforma política, ni muchos menos hay un llamado al voto.*

*Es decir, que el C. Israel Beltrán Montes sí tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero del contenido de los comentarios o reflexiones denunciados, no se advierten elementos que agraven la infracción.*

*En razón de lo anterior, se considera que aun cuando el C. Israel Beltrán Montes, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, no debe perderse de vista que al contenido del material denunciado **no puede considerársele como de tipo electoral.***

(…)”

**[Énfasis Añadido]**

Al respecto, se advierte que la autoridad consideró que si bien el C. Israel Beltrán Montes, vulneró lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y El Código de la materia, al adquirir tiempo en radio, lo cierto fue que del contenido de su conducta no se advierten elementos que implicaran un impacto mayor en la contienda; **por lo que no la consideró como electoral.**

Referente al **C. Patricio Martínez García, candidato propietario** a Senador por el estado de Chihuahua, la autoridad reiteró válidamente que la conducta corresponde únicamente al candidato suplente C. Israel Beltrán Montes, motivo por el cual este **no incurrió en responsabilidad alguna**, como a continuación se advierte:

“(…)

*Del análisis integral al escrito de queja, así como del acervo probatorio que obra en el presente sumario, **no se determinó la existencia de un hecho, acto o conducta que sea imputable al C. Patricio Martínez García**, por lo tanto no es posible atribuirle alguna infracción a la normatividad electoral, toda vez que dicho candidato no tuvo participación alguna en el hechos que son sometidos a consideración de esta Autoridad Electoral.*

*En mérito de lo antes expuesto esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Patricio Martínez García, **no transgredió la normativa electoral, por la difusión de los comentarios y reflexiones realizadas por Israel Beltrán Montes**, en las emisoras identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, las cuales fueron realizadas durante el período del veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, pues se reitera válidamente que la conducta corresponde únicamente al candidato suplente Israel Beltrán Montes, y que no existe disposición normativa que obligara al otrora candidato propietario a deslindarse, por lo que se considera declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del denunciado.*

“(…)”

**[Énfasis añadido]**

Finalmente, por lo que hace a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se argumentó lo siguiente:

“(…)”

*Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional, de la conducta desplegada por el **C. Israel Beltrán Montes**, misma que ha sido detallada a lo largo del presente estudio, pues no obra en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que el Partido*

*Revolucionario Institucional haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita...*

(...)

*En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por su candidato y por “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de las participaciones referidas, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.*

(...)

*De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.*

(...)”

Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-420/2012**<sup>1</sup>, interpuesto en contra de la Resolución CG550/2012, confirmó por lo que fue materia de impugnación la resolución de mérito.

En este sentido, es relevante retomar el análisis de la autoridad jurisdiccional respecto de la conducta realizada por el C. Israel Beltrán Montes, a continuación se transcribe la parte que interesa:

---

<sup>1</sup> El recurso de Apelación puede ser consultado para mayor referencia, en la página de Internet, [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0420-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0420-2012.pdf).



“(…)

*Máxime que al fijar la sanción, el instituto electoral responsable sostuvo que si bien el entonces candidato a senador suplente que ejecutó materialmente la infracción, si bien con su conducta indebidamente adquirió tiempo en radio al realizar comentarios o reflexiones previas al inicio del noticiero cuestión de minutos, especificó que éstos **no eran de tipo electoral**, esto es, que no se expuso una Plataforma Electoral, no se llamó al voto, no se ostentó como candidato, ni hizo mención a la Jornada Electoral en la que contendió, esto es, que son las circunstancias concretas, las que condujeron a dicha sanción, pues, incluso, en relación a cada sujeto aclaró expresamente que las circunstancias eran determinantes para ello, pues en otras, la misma falta podría considerarse grave.<sup>2</sup>*  
“(…)”

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de lo siguiente:

Que la conducta realizada por el C. Israel Beltrán Montes -entonces candidato suplente a Senador por Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado por el Partido Revolucionario Institucional-, fue sancionada con una amonestación pública por **adquirir tiempos en radio**.

- Que el contenido de la conducta –difusión en radio de un programa- no contenía temática electoral, por lo que se consideró que **no era de tipo electoral**.
- Que el C. Patricio Martínez García, -entonces candidato propietario a Senador por Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado por el Partido Revolucionario Institucional-, **no fue responsable** de la conducta realizada por el entonces candidato suplente, consecuentemente no se actualizó alguna irregularidad de su parte.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, fue garante del actuar del entonces candidato suplente, por lo que fue **responsable indirecto** de la conducta realizada por él.

---

<sup>2</sup> El criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ser consultado en las páginas 49 y 50 de dicho recurso de apelación, en la página de Internet, [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0420-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0420-2012.pdf)

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes y una vez que esta autoridad tiene certeza de los elementos referidos con antelación lo procedente es determinar si se actualiza un supuesto susceptible de sancionarse en materia de fiscalización.

En este orden de ideas, del análisis a las valoraciones vertidas en el presente considerando, esta autoridad concluye que al no estimarse la conducta realizada por el C: Israel Beltrán Montes –entonces candidato suplente-, como electoral, consecuentemente ello implica que no se actualice un beneficio económico en materia de fiscalización por la difusión del programa de radio o su participación en sí; por lo que tomando en cuenta la temporalidad del acto –campaña electoral-, el ente susceptible de beneficiarse sería el candidato propietario de la fórmula, lo que en la especie no acontece. Lo anterior se refuerza al determinarse que el candidato propietario no fue responsable de la conducta de su suplente.

A mayor abundamiento, es importante señalar que de conformidad con el artículo 228, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento en que sucedieron los hechos, las campañas electorales son el *“conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.”*

Respecto de los actos de campaña el numeral 2 del artículo en cita señala que se entenderá por ellos *“las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”*

Consecuente con lo anterior, el numeral 3 del artículo referido, establece que se entiende por propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

Así, para efectos de fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán de reportarse a la autoridad en el informe de campaña correspondiente, considerando para el tope de gastos respectivo los:

- Gastos de propaganda.
- Gastos operativos de la campaña.
- Gastos de propaganda en diarios, revista y otros medios impresos.
- Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

En este contexto, a no ser electoral el acto materia de controversia no se desprende que actualice alguno de los supuestos señalado previamente, pues la finalidad del beneficio implica que con el actuar del sujeto involucrado se promueva una candidatura o se haga un llamado al voto, situación que como ha quedado acreditado, no se actualiza.

Cabe señalar que aun y cuando se determina la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la conducta de su entonces candidato suplente, ello implica una responsabilidad por la adquisición de tiempos en radio, hecho que sería consecuente en materia de fiscalización si el acto denunciado se hubiese valorado como electoral lo que en la especie no se actualiza.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional no incumplió lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**